



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 04 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que en el proceso 2021-00096, se ha recibido escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el cual anexa certificado del IGAC y el inventario y avalúos de los bienes relecticos de los causantes. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 525404089001202100096  
DEMANDANTE: LUIS ORACIO, SEGUNDO JORGE, MARCO ANTONIO, MARIELA,  
ELISENIA, ORTENSIA, MELBA, CARMELINA, PABLO ELIAS Y JUAN FEDERICO  
SEGURA GARCIA  
CAUSANTES: ISMAEL SEGURA SEGURA Y NOHEMI GARCIA DE SEGURA

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica que mediante auto del 17 de junio de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante, para que, en el término máximo de 10 días, haga llegar a este Despacho el avalúo catastral expedido por IGAC, respecto de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 248-23821, avalúo que fue allegado por el requerido el día 27 de julio del presente año.

También se considera que del escrito que contiene el inventario y avalúo de los bienes relictos de los causantes, se ordenara el envío de dicho escrito a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, teniendo en cuenta que en respuesta de dicha entidad manifiestan que : *“el juzgado o notaría que lo adelanta debe comunicar a esta Entidad la existencia de dicho proceso, informando la cuantía de los bienes relictos y cédulas de ciudadanía de los causantes, adjuntando memorial de inventario y avalúo de la sucesión, en orden a analizar si cumple o no con los requisitos para declarar. En el caso en que no esté obligado a declarar, se debe probar dicha situación ante esta Entidad, para concluir con expedición de estado de NO deuda, solicitado por el juez competente”*.

De igual forma revisado el expediente se evidencia que aun no se ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en el literal a del numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 04 de marzo de 2022, respecto al EI EMBARGO y SECUESTRO del 50% del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, consistente la parte correspondiente a la causante NOHEMI GARCIA DE SEGURA; a pesar de haber enviado el correspondiente oficio el 29 de marzo de 2022 por parte de esta Judicatura a la mencionada entidad, sin embargo no hay respuesta por su parte, o del apoderado de la parte demandante, ya que también; en el mismo numeral, se le dejo claro que los gastos que este trámite generen, deberían ser asumidos por la parte interesada.

Por lo anterior expuesto esta Judicatura considera necesario darle impulso procesal además de considerar el artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y los apoderados, se ordenara requerir al abogado de la parte demandante para que realice lo pertinente con el fin de llevar con agilidad el presente asunto, por lo tanto se requerirá para realice las gestiones correspondientes para el cumplimiento de la inscripción de la medida de EMBARGO y SECUESTRO del 50% del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria # 248-23821 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, consistente de la parte correspondiente a la causante NOHEMI GARCIA DE SEGURA, para lo cual se le enviará copia del oficio remitido por esta Judicatura a la Oficina de Instrumentos de Públicos.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. – ENVÍESE el escrito de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes ISMAEL SEGURA SEGURA Y NOHEMI GARCIA DE SEGURA a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para su conocimiento y fines pertinentes dentro del presente proceso de Sucesión.

SEGUNDO. – REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las correspondientes gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño respecto a la medida cautelar determinada en el literal A del numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 04 de marzo de 2022 la cual profiere: *El EMBARGO y SECUESTRO del 50% del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria # 248-23821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, consistente la parte correspondiente a la causante NOHEMI GARCIA DE SEGURA, en la mitad de una franja de terreno con un área de 200 metros cuadrados, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Policarpa Nariño, cuya área total y linderos se especifican en la escritura pública de compraventa N.º 118 de 13 de marzo de 2008 de la Notaria Única de La Unión – Nariño. Líbrese el correspondiente oficio dirigido al respectivo funcionario a cargo del registro de instrumentos públicos, y dese aplicación a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando en claro que los gastos que genere la inscripción de la medida debe asumirlos la parte interesada*. Para lo cual se le enviará al abogado de la parte demandante copia del oficio remitido por esta Judicatura a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 05 DE AGOSTO DE 2022  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA